

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Septiembre 08 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por reparto del 25 de Agosto de 2021 correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el día 31 de ese mismo mes y año, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00269-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1385

Cali, Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00269-00

Se tiene que a través de apoderada judicial, la señora María Doris Diosa Arce en representación del menor de edad Edwin Alexander Tovar Diosa instaura demanda, en contra del señor Edwin José Tovar Muñoz, sin embargo al revisar el escrito, este presenta las siguientes falencias:

- a) El poder otorgado no tiene coherencia con las pretensiones señaladas en los numerales 1° y 2° del acápite correspondiente, deberá corregirlo.

El poder otorgado debe cumplir con lo señalado en el inciso 1° del Art. 5° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en caso de que no se encuentre autenticado por notaría.

- b) Debe aclarar cuál es la pretensión de la demanda, pues el proceso ejecutivo no es acumulable con el verbal sumario.
- c) Si se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, deberá precisar detalladamente los valores adeudados con su correspondiente mes.
- d) Si se trata de la regulación de alimentos con el fin de aumentar la cuota, debe agotar y/o acreditar que se realizó el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el

numeral 6° del Art. 40 de la Ley 640 de 2001.

- e) Debe aportar el nombre de por lo menos dos testigos con sus datos de notificación, manifestando los hechos por los cuales desea hacer valer la prueba testimonial solicitada, de conformidad con lo establecido en el Art. 212 del C.G.P.
- f) Debe dar cumplimiento con lo ordenado en el Art. 6° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, así mismo del escrito de subsanación.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los Nrales. 1° y 2° del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda que a través de apoderada judicial adelanta la señora María Doris Diosa Arce en representación del menor de edad Edwin Alexander Tovar Diosa en contra del señor Edwin José Tovar Muñoz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería a la abogada Hidalia del Mar Montaña Domínguez quien se identifica con la C.C. 66.784.210 y la T.P. No. 162.551 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

PUBLICADO EN ESTADO
ELECTRÓNICO # 141 DEL
9/SEP/2021.



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad